Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

| | | |
|---|---|---|
| JAVIER REQUENA DÍAZ<br>Apelante<br><br>v.<br><br>AMARILIS BAÉZ RIVERA, ET ALS<br>Apelada | KLAN201900060 | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce<br><br>Caso Núm.<br>J FI2017-0009<br><br>Sobre:<br>Filiación |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Jueza Cortés González[1]

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**
*Nunc Pro Tunc*[2]

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2019.[3]

Comparece ante nosotros el señor Javier E. Requena Díaz (Sr. Requena Díaz o apelante), mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de una *Resolución enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI de Ponce), el 13 de diciembre de 2018, notificada el 20 del mismo mes y año. Ordenó allí el foro primario la desestimación de la acción presentada por el apelante, al juzgar que se encontraba sin jurisdicción para intervenir en el caso a causa de una sentencia previa advenida final y firme.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, procede revocar la resolución apelada.

---

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó a la Hon. Nereida Cortés González, debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

[2] Se emite a los únicos efectos de aclarar y corregir en las páginas 1, 4, 6, 7, 17, 21, 22 y 23, la sala del TPI a las que hacemos referencia.

[3] Véase Resolución de 11 de julio de 2019.

NÚMERO IDENTIFICADOR
SEN2019_____

**I. Resumen del tracto procesal**

El 11 de febrero 2014, el Sr. Requena Díaz presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI de Aibonito), una *Demanda* en contra de la señora Amarilis Báez Rivera (Sra. Báez Rivera o apelada)[4] para impugnar la paternidad de los menores Ja.JRB[5] y Je.JRB[6]. Alegó haber reconocido a los referidos menores como sus hijos, pero en una fecha posterior, en febrero de 2014, la Sra. Báez Rivera le manifestó que no eran suyos. En consecuencia, solicitó que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 113 al 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 461-465, se le ordenara al Registro Demográfico la eliminación de su nombre como padre de ambos menores, conforme a la impugnación del reconocimiento iniciada. Por su parte, el 7 de marzo de 2014, la Sra. Báez Rivera presentó su *Contestación a demanda.* En esta, negó haberle dicho al Sr. Requena Díaz que los menores no fueran sus hijos.

El 31 de julio de 2014, el Sr. Requena Díaz presentó una *Demanda enmendada* para incluir a ambos menores como demandados y partes indispensables, conforme a lo resuelto en *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012). En respuesta, el 11 de agosto de 2014, la Sra. Báez Rivera instó su *Contestación a demanda enmendada,* en la cual, entre otras, solicitó que se nombrara un defensor judicial en favor de los menores. En efecto, el TPI concedió la petición sobre el defensor judicial para los menores, designando al Lcdo. Pedro L. Rubero Rivera.

Posteriormente fueron celebradas siete vistas, que se desglosan a continuación:

1. En la vista del 8 de diciembre de 2014, comparecieron el defensor judicial, el Sr. Requena Díaz sin su representación legal, el Lcdo. Carlos J. Suárez Maldonado. La Sra. Báez Rivera no compareció como tampoco su representación legal, la Lcda.

---

[4] El 15 de octubre de 2012, la Sra. Amarilis Báez Rivera y el Sr. Requena Díaz contrajeron matrimonio.
[5] Menor nacido antes de que las partes contrajeran matrimonio.
[6] Menor nacido luego de que las partes contrajeran matrimonio.

Ivelisse Rivera Cartagena.[7] Por lo anterior, se reseñaló la vista evidenciaria para el 5 de febrero de 2015.

2. En la vista del 5 de febrero de 2015, comparecieron el defensor judicial y la Sra. Báez Rivera. La representación legal del Sr. Requena Díaz se excusó por razones de salud.[8] Por lo anterior, se reseñaló vista para el 12 de marzo de 2015.

3. En la vista del 12 de marzo de 2015, comparecieron todas las partes.[9] Por razón de que la Sra. Báez Rivera alegara caducidad, se reseñaló la vista para el 30 de abril de 2015.

4. En la vista del 30 de abril de 2015, compareció solo la representación legal de la Sra. Báez Rivera. La representación legal del Sr. Requena Díaz se comunicó con el tribunal de que no podía comparecer y solicitó que se reseñalara la vista.[10] Se transfirió la vista para el 20 de agosto de 2015.

5. En la vista del 20 de agosto de 2015, comparecieron el defensor judicial, la representación legal de la Sra. Báez Rivera, el Sr. Requena Díaz y su representación legal. En esta vista, el Sr. Requena Díaz indicó que reconocería a uno de los menores. [11] A solicitud de la representación legal de la Sra. Báez Rivera, se reseñaló vista para el 7 de octubre de 2015.

6. En la vista del 7 de octubre de 2015, comparecieron todas las partes. El Sr. Requena Díaz, a través de su representación legal, radicó una *Moción de desistimiento* en cuanto a uno de los menores y la Sra. Báez Rivera, por medio de su representación legal, solicitó que se incluyera al alegado padre del menor en la demanda. El TPI de Aibonito aceptó la *Segunda demanda enmendada* y declaró Ha Lugar el desistimiento voluntario con perjuicio en cuanto al menor Je.JRB. Indicó que la causa de acción de impugnación de paternidad continuaba en contra del menor Ja.JRB.[12]

7. En la vista del 12 de mayo de 2016, comparecieron el defensor judicial, la Sra. Báez Rivera junto a su representación legal. No comparecieron el Sr. Requena Díaz ni su representación legal. A causa de que no había ninguna comunicación con la representación legal del Sr. Requena Díaz, a pesar de haber sido notificado el 29 de marzo de 2016 de la vista del 12 de mayo de 2016,[13] emitió una *Orden para mostrar causa.*[14] En particular, dicha orden expresó lo siguiente:

---

[7] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 5, Minuta, pág. 10.
[8] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 6, Minuta, pág. 11.
[9] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 7, Minuta, pág. 12.
[10] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 8, Minuta, pág. 13.
[11] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 9, Minuta, pág. 14.
[12] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 10, Minuta, pág. 15.
[13] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 11, Minuta, pág. 16.
[14] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 12, Orden, pág. 19. **Dicha Orden fue notificada el 20 de mayo de 2016 únicamente a la representación legal de la Sra. Báez Rivera, a la representación legal del Sr. Requena Díaz y al defensor judicial designado.** *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 12, Notificación de orden, págs. 17-18.

> Muestre causa el Lcdo. Carlos J. Suárez Maldonado por lo que no se le deba encontrar incurso en desacato por su incomparecencia a la vista celebrado el 12 de mayo de 2016. Se le conceden veinte (20) días para que informe al Tribunal por qué no se deba desistir de la demanda. De interesar que se continúe con los procesos, deberá, en unión a los abogados, proponer tres fechas disponibles para el señalamiento.

Ante el incumplimiento con la Orden, y acogida la *Moción solicitando desestimación* presentada por la Sra. Báez Rivera, el 20 de julio de 2016, el TPI de Aibonito emitió una *Sentencia*[15] desestimando la demanda por falta de interés del Sr. Requena Díaz y ordenando el archivo del caso, con perjuicio.

El 31 agosto de 2016, el Sr. Requena Díaz compareció ante el TPI de Aibonito mediante escrito que tituló *Moción urgente por derecho propio solicitando reconsideración.* Explicó que el 29 de agosto de 2016, la Sra. Báez Rivera le informó que su caso fue desestimado, lo que corroboró con la Secretaría del Tribunal de Aibonito. Indicó que, a pesar de las gestiones realizadas, no había tenido comunicación con su representación legal, el Lcdo. Suárez Maldonado, y tampoco había sido notificado de los escritos del tribunal. Enfatizó que siempre ha tenido interés en su caso y cualquier apariencia en contrario era producto de la falta de diligencia y/o inacción del Lcdo. Suárez Maldonado. Solicitó la reconsideración de la determinación desestimatoria y que se le concediera un término para contratar una nueva representación legal.

Después que el TPI de Aibonito ordenara a la Sra. Báez Rivera a replicar en 20 días, el 20 de noviembre de 2016, esta presentó una *Moción en cumplimiento de orden.* Sostuvo que el Sr. Requena Díaz no demostró interés en su caso.

---

[15] **Dicha sentencia fue notificada el 26 de julio de 2016 a la representación legal de la Sra. Báez Rivera, a la representación legal del Sr. Requena Díaz y al defensor judicial.** *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 13, Notificación de sentencia, pág. 20.

El 27 de marzo de 2017, notificada el 5 de abril de 2017, el TPI de Aibonito emitió una *Resolución*[16] en la que consignó lo siguiente:

> Atendida la Moción presentada por la parte demandada, por conducto de su representación legal, Lcda. Ivelisse Rivera Cartagena, el Tribunal dispone:
> Ha Lugar Reconsideración presentada por la parte demandante. Se deja sin efecto la Sentencia emitida el 20 de julio de 2016.
> Se ordena la continuación de los procedimientos.
> **Se señala Vista Evidenciaria para el 3 de marzo de 2017, a las 10.30 de la mañana.**

Posteriormente, por razón de que la Sra. Báez Rivera se mudara al pueblo de Juana Díaz, el 20 de abril de 2017, esta instó una *Moción solicitando traslado del expediente y en solicitud de relevo*[17] del caso a la Sala de Ponce. Luego, el 24 de abril de 2017, el Sr. Requena Díaz por conducto de su nueva representación legal, la Lcda. Anselma Margarita Cabrera Marte, también instó una *Moción urgente solicitando de traslado*. El traslado al TPI de Ponce fue autorizado por el TPI de Aibonito, el 25 de abril de 2017, mediante *Orden autorizando traslado* a través de la Jueza Administradora Regional, la Lcda. Yasmín Chaves Dávila. Por lo anterior, se dejó sin efecto la vista del 3 de mayo de 2017.[18]

Entonces, el 5 de julio de 2017, el TPI de Ponce emitió una *Orden* designando al Lcdo. Jorge P. Sala Colón como defensor judicial y una *Sentencia*[19] indicando lo siguiente:

> El presente caso fue recibido en grado de traslado procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de AIBONITO. Para efectos administrativos únicamente y en cuanto a la acción principal, se decreta el archivo del caso, por mediar ya una sentencia final. Se continuarán, sin embargo, los procedimientos del caso en este Tribunal en cuanto a la pensión alimentaria y otros asuntos referentes al menor.

Transcurridos varios incidentes procesales, y tras el paso de los huracanes Irma y María, el 19 enero de 2018, se celebró una vista evidenciaria, en la que la representación legal de la Sra. Báez Rivera, el

---

[16] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 17, Resolución, pág. 32.
[17] Además, mediante dicha moción, la Lcda. Ivelisse Rivera Cartagena solicitó que se le relevara de su representación legal de la Sra. Báez Rivera.
[18] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 21, Orden, pág. 38.
[19] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 24, Sentencia, pág. 44. **Dicha sentencia fue notificada a los abogados de las partes.**

Lcdo. Rafael Sánchez Valentín, hizo referencia a la *Sentencia* emitida el 5 de julio de 2017 por el TPI de Ponce, por lo cual el TPI de Ponce aclaró que "esa sentencia se emite para fines administrativos. Hace constar que no se ha tomado disposición alguna en cuanto a todos los asuntos presentados en este caso ya que la sentencia del Tribunal de Aibonito se dejó sin efecto".[20]

El 15 de mayo de 2018, el TPI de Ponce emitió una *Resolución* señalando una vista para el 12 de julio de 2018, con el propósito de atender una alegación de caducidad de la causa de acción presentada por parte de la Sra. Báez Rivera.

Luego, el 28 de junio de 2018, el TPI de Ponce dictó una *Orden* dejando sin efecto la vista pautada para el 12 de julio de 2018 y concediéndole a las partes un término de 15 días para exponer sus posiciones en cuanto a la alegación de caducidad. En respuesta, el Sr. Requena Díaz presentó una *Moción en cumplimiento de orden* el 10 de julio de 2018.

Por su parte, el 9 de agosto de 2018, la Sra. Báez Rivera presentó una *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción por tener sentencia final y firme,* por medio de su nueva representación legal, el Lcdo. Carlos Fernández Nadal. Argumentó que la *Sentencia* del 20 de julio de 2016 se había convertido en final y firme y que la *Moción urgente por derecho propio solicitando reconsideración* presentada por el Sr. Requena Díaz, el 31 de agosto de 2016, no pudo haberse acogido por haber sido presentada tardíamente, fuera del término jurisdiccional de 15 días. Por consiguiente, sostuvo que toda determinación posterior a dicha sentencia final y firme era una dictada sin jurisdicción. A tenor, solicitó que la causa de acción de

[20] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 25, Minuta, págs. 45-46.

impugnación de paternidad fuera archivada y que solo diera lugar a dilucidar lo relacionado. A la pensión alimentaria de los menores.

Superados varios incidentes procesales, el 13 de septiembre de 2018, el TPI de Ponce ordenó a cada parte a presentar un memorando de derecho con relación al alcance de la *Sentencia* del 20 de julio de 2016, la *Resolución* del 27 de marzo de 2017 y a las Reglas 47 y 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 47 y 49.2. En cumplimiento de Orden, las partes presentaron sus memorandos de derecho.

Así las cosas, el 31 de octubre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018, el TPI de Ponce emitió una *Resolución*, y, posteriormente, el 13 de diciembre de 2018, una *Resolución enmendada*. Determinó que la *Moción urgente por derecho propio solicitando reconsideración* presentada por el Sr. Requena Díaz fue presentada fuera del término jurisdiccional de 15 días, por lo que el TPI de Aibonito no tenía jurisdicción para haberla atendido. Además, concluyó que el TPI de Aibonito no tenía la intención de acoger la reconsideración como una de relevo de sentencia, debido a que no expresó afirmativamente que se acogía como tal y, además, por encontrar que la *Resolución* del 27 de marzo de 2017 no estaba redactada bajo los términos de un relevo de sentencia. Expresó que del expediente surgían claramente los continuos incumplimientos del Sr. Requena Díaz y su anterior representación legal, el Lcdo. Suárez Maldonado. En particular, enfatizó que el Sr. Requena Díaz tenía comunicación con su anterior representación legal y que conocía de la vista del 12 de mayo de 2016, a la cual no compareció, por lo que el TPI de Aibonito no se encontraba bajo un caso de negligencia excusable. Además, puntualizó que tampoco se demostró fraude, nulidad de sentencia, ni ninguna otra razón que justificaría haberle relevado de la sentencia. Finalmente, determinó que

la *Sentencia* emitida el 20 de julio de 2016 advino final y firme, por lo que, a falta de jurisdicción, ordenó a la Secretaría a inactivar el caso.

Inconforme, el 15 de enero de 2019, el Sr. Requena Díaz compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe ante nuestra consideración, señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, por voz del Honorable Rubén Serrano Santiago, al revisar una Resolución final y firme, emitida por la Jueza, de igual jerarquía, Honorable Arminda Rodríguez Hernández, del Tribunal Superior, Sala de Aibonito, entrando a evaluar y juzgar la procedencia y corrección de la misma, dejándola sin efecto, por alegadamente ser contraria a derecho.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, por voz del Honorable Rubén Serrano Santiago, al revisar una Resolución final y firme, emitida por la Jueza, de igual jerarquía, Honorable Arminda Rodríguez Hernández del Tribunal Superior Sala Superior, Sala de Aibonito, Resolución que a su vez había dejado sin efecto una Sentencia emitida por la misma Jueza, en la cual se había quebrado el debido procedimiento de ley en su aspecto procesal lo cual la hacía nula. Al dejar sin efecto dicha Resolución, se reinstaló una Sentencia nula en el caso de epígrafe poniéndole fin al mismo.

El 22 de enero de 2019, emitimos una *Resolución* y le apercibimos a la apelada a presentar su alegato en oposición según dispuesto en la Regla 22 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.22.

Luego de unos incidentes procesales, el 29 de abril de 2019, en cumplimiento con lo anterior, la Sra. Báez Rivera presentó su *Alegato del apelado.*

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos disponemos a resolver los asuntos planteados.

## II. Exposición de Derecho

### A. Moción de reconsideración

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá,

dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. Asimismo, "debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales". *Id.* En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

**B. Desestimación de la demanda como sanción**

En nuestro ordenamiento jurídico se les reconoce a los tribunales el poder de sancionar a las partes. Sin embargo, siendo la desestimación una sanción severa, que tiene como consecuencia privar a una persona de tener su día en corte, nuestro más alto foro ha enfatizado de manera reiterada lo siguiente:

> [L]a desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y —después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento—.[21]

Es necesario tener en consideración que, aunque se favorece la ventilación de los casos en sus méritos, ello "no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo

[21] *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Pueblo v. Valentín* Rivera, 197 DPR 636, 652 (2017); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

que una escueta referencia a circunstancias especiales". *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra,* págs. 221-222.

Por otra parte, pese a que "los tribunales tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). En este sentido, el tribunal debe "establecer un balance entre, por un lado, la labor constitucional e indelegable de los tribunales de primera instancia de velar y garantizar que los procedimientos y asuntos se ventilen sin demora y, por otro lado, el derecho de todo litigante a tener su día en corte y a que sus alegaciones y reclamaciones sean adjudicadas en los méritos". *Id.* pág. 497; *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Por lo tanto, "en ausencia de contumacia o dejadez extrema, la negativa de un tribunal a emplear sanciones menos drásticas que la desestimación, **constituye una privación al derecho constitucional a ser oído que es corolario del debido proceso de ley**". J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 252 citando a *Societe Internationale v. Rogers*, 357 US 197 (1958). (Enfasis suplido). También, "el uso desmesurado de[l] mecanismo procesal [de la desestimación] puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia". *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

En lo que concierne a la sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, en reiteradas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha promulgado la siguiente norma:

> Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, esté debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones,

> tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.[22]

El trasfondo de la implementación de la anterior norma se apoya en el debido proceso de ley que ampara a las partes. Según las expresiones de nuestro más alto foro:

> La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos ...las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. **Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.**

*Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, supra,* pág. 498. (Énfasis suplido).

Asimismo, "el fundamento para no imponer sanciones drásticas al cliente es que de ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios". *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986), citando a *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, supra,* pág. 830.

La citada norma jurisprudencial fue avalada por la Legislatura con la aprobación de la Ley 493-2004, la cual enmendó la Regla 39.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. La Exposición de Motivos de dicha enmienda indica lo siguiente:

> Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar- sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el a[b]ogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando que la falta la cometió su a[b]ogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio a[b]ogado.
>
> El ordenamiento jurídico debe atemperarse a las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la materia objeto de este proyecto. Se trata de un asunto de justicia sustancial que no ha sido

[22] *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982), *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*; *Pueblo v. Valentín Rivera, supra.*

> atendido adecuadamente por nuestro ordenamiento jurídico, pues hay vigentes disposiciones de ley y expresiones del tribunal de última instancia que son inconsistentes. Corresponde a la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, resolver esta discrepancia.

Posteriormente, el texto de la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento civil de 1979, según enmendadas, fue adoptado por las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En cuanto a la sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, la actual Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil de las de 2009, 32A LPRA Ap. V. R. 39.2, dispone como sigue:

> (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. **Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. <u>Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.</u> El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.**
>
> (Énfasis suplido.)

Como queda visto, según el lenguaje implementado en la enmienda a la Regla 39.2(a) aludida, en aras de garantizar el debido proceso de ley, el tribunal está obligado a seguir un procedimiento claramente prestablecido antes de ordenar la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones. Es decir, como parte del debido proceso de ley, la parte tiene que ser notificada por el tribunal de la situación de incumplimiento, junto a sus consecuencias y, además, se le tiene que brindar la oportunidad de tomar las medidas necesarias para corregirla. De lo contrario, se violaría el debido proceso

de ley, asunto que encuentra apoyo en las expresiones de nuestro Tribunal Supremo:

> Desestimar **de inmediato** una demanda, o una contestación, como medio de aplicar sanción al proceder o a una actitud del abogado en el curso del pleito, tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa, si es demandado. Este es un valor en el orden social demasiado apreciable para ser prontamente sacrificado, aun cuando la sanción se dé en aras del pronto despacho de los asuntos radicados y de una rápida administración de justicia. Si los pleitos judiciales se desestimaren por esta vía indistintamente, se habrán despachado los asuntos, no hay duda, pero tal vez no habría quedado mucho de justicia a impartir.
>
> *Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda, supra*, pág. 829.
>
> (Énfasis suplido).

**C. Relevo de sentencia por razón de nulidad**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 49.2, establece:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
>
> [...]

La Regla 49. 2 de Procedimiento Civil es el remedio procesal disponible para solicitar al foro primario el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos

en la misma regla. Se trata de un mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos, puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004).

El precepto procesal de relevo de sentencia tiene el fin de establecer un justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Al ponderar la procedencia de una moción de relevo de sentencia, el tribunal debe hacer un balance entre los intereses en conflicto. Por un lado, está el derecho a que toda litigación sea concluida y, por el otro, el derecho a que en todo caso se haga justicia. Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Únicamente está privado de ejercer su discreción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. No basta con demostrar la existencia de alguno de los fundamentos contemplados en la Regla 49.2, *supra.* Además, es necesario convencer al tribunal para que ejerza su discreción y conceda el remedio. Aunque esta regla debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Del mismo modo tampoco está disponible para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. *García Colón et al v. Sucn. González, supra,* págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz, supra,* págs. 624-625.

Sin embargo, como excepción, nuestro más alto foro ha dictado que "[u]na interpretación liberal de la Regla 49.2 permite considerar una moción de reconsideración como una de relevo de sentencia, aun después de haber transcurrido el término para considerar la

reconsideración o aun después de haber advenido final y firme la sentencia, cuando dicha moción cumple con los requisitos establecidos en dicha regla". *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera* Sierra, 143 DPR 314, 328 (1997); *Reyes v. ELA*, 155 DPR 799 (2001). Esto significa que "una parte puede librarse de los efectos de una sentencia si logra demostrar la existencia de, al menos, una de las seis causales estipuladas en la regla". *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Es decir, el Tribunal de Primera Instancia tiene "discreción para considerar la moción [de reconsideración] presentada como una de relevo de sentencia, si esta calific[a] como tal". *Id.* pág. 508; *Reyes v. ELA*, *supra.*

Un ejemplo de lo anterior fue analizado por nuestro más alto foro en *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236 (1998), caso en el cual se presentó una moción de reconsideración fuera del término provisto tras haber sido denegado una solicitud de pensión alimentaria por el foro primario. Luego de ello, el foro primario celebró una vista evidenciara y determinó aumentar la pensión alimentaria. Al respecto, nuestro más alto foro expresó que **"[e]l efecto de convocar una vista evidenciaria luego de presentada la reconsideración (fuera de término), no fue otro que bajo la Regla 49.2, relevar a las partes de su resolución original denegando el aumento"**. *Id.* pág. 244. (Énfasis suplido).

Siguiendo con otro ejemplo, en *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859 (1965), nuestro más alto foro se expresó acerca de una moción de reconsideración presentada a los 49 días de notificada la sentencia, manifestando que, "después de que la misma se estudie, analice y medite con la debida serenidad, se llegará inescapablemente al convencimiento de que en la misma se aducen varias y meritorias razones jurídicas, difíciles de ignorar, para solicitar que el demandante sea relevado de los efectos o consecuencias de la sentencia que

desestimó totalmente su demanda por defecto de partes demandadas". *Id.* pág. 865.

Cuando el tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, tiene que considerar ciertos criterios a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio. El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).

Además, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen el relevo de la sentencia. Si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, la balanza debe ser inclinada a favor de la reapertura. *García Colón et al v. Sucn. González, supra,* págs. 540-541.

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que no excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2*, supra.* Cuando la solicitud de relevo está basada en fraude entre las partes tiene que ser presentada dentro del término de seis meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula por fraude al tribunal, en cuyo caso, incluso puede presentarse un pleito independiente. *García Colón et al v. Sucn. González, supra,* pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo, supra,* pág. 824.

Una sentencia es nula si ha sido dictada sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. Es decir, una

sentencia "**es nula cuando el tribunal ha actuado de una manera inconsistente con el debido procedimiento de ley**". *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002). (Énfasis suplido). El tribunal tampoco tiene discreción para conceder el relevo, cuando se demuestra la nulidad de la sentencia. Una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando es nula. Ante la certeza de que una sentencia es nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2. *García Colón el al v. Sucn. González, supra,* págs. 543-544.

**III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Mediante su escrito, el apelante señala que el TPI de Ponce incidió al revisar la *Resolución* del 27 de marzo de 2017 emitida por el TPI de Aibonito, la que había dejado sin efecto una *Sentencia* desestimatoria del 20 de julio de 2016 tras haber acogido y declarado Ha Lugar la *Moción urgente por derecho propio solicitando reconsideración* presentada tardíamente por el apelante. Indicó que, aunque dicha moción de reconsideración fue una presentada tardíamente, es decir, a los 36 días de haber sido notificada la *Sentencia* desestimatoria, (fuera del término jurisdiccional de 15 días), fue acogida como una moción de relevo de sentencia bajo el fundamento de nulidad de sentencia por haberse violado el debido proceso de ley del apelante, al incumplir con el procedimiento provisto en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. A base de lo anterior, argumentó que se le había relevado de la *Sentencia* desestimatoria.

Examinado minuciosamente el tracto procesal, observamos que, sin duda alguna, antes de emitir la *Sentencia* desestimatoria de 20 de julio de 2016, el TPI de Aibonito había incumplido de manera crasa con el mandato que surge de la Regla 39 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, lo que constituyó una violación al debido proceso de ley del apelante. La lesión al debido proceso de ley aludida aconteció de la siguiente manera, el TPI de Aibonito no cumplió con los siguientes requerimientos de la Regla 39 (a), *supra*, antes de desestimar la demanda; no le impuso sanciones a la representación legal del apelante, no notificó directamente al apelante sobre la situación, en consecuencia, tampoco se le informó o apercibió de las consecuencias de no corregir la situación el apelante de la situación, ni menos le concedió oportunidad al apelante de corregirla en un término razonable.

Resaltamos que, previo a la *Sentencia* desestimatoria, se pautaron siete vistas evidenciaras. De las siete vistas celebradas en el TPI de Aibonito, el apelante compareció a cuatro de ellas y en dos de estas, la representación legal de aquel momento, el Lcdo. Suárez Maldonado se excusó tanto por su representado, el apelante, como por sí mismo. Sin embargo, en la séptima vista del 12 de mayo de 2016 no comparecieron el apelante ni el abogado, sin excusarse. A base de esta última incomparecencia, tanto del apelante como de su anterior abogado, el TPI de Aibonito **ordenó solamente <u>al abogado del apelante</u>** a mostrar causa por la cual no se le debía encontrar incurso en desacato y no se debía desistir de la demanda. Dicha *Orden* del 12 de mayo de 2016 **fue notificada únicamente a los abogados de las partes y no a las partes**, es decir al apelante. Luego de que el Lcdo. Suárez Maldonado incumpliera con la referida *Orden*, el TPI, sin más, procedió a dictar la *Sentencia* desestimatoria, el 20 de julio de 2016, por una supuesta falta de interés de la parte apelante. Aunque resulte reiterativo, tal curso de

acción fue directamente contrario o en contravención con el procedimiento escalonado establecido en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. El efecto de no dar lugar al proceso definido por la Regla 39.2 citada, antes de ordenar la desestimación de la causa de acción, fue que se le violentó el debido proceso de ley al apelante, privándole de su día en corte.

A lo anterior se ha de añadir que tampoco fue notificada la *Sentencia* desestimatoria al apelante, sino solamente a las representaciones legales de las partes, de modo que resulta del todo punto concebible la explicación del Sr. Requena Díaz de que estaba ajeno a las ocurrencias en su caso, que elaboraremos a continuación.

Según quedó expuesto en el tracto procesal, luego de que el apelante se enterara a través de la apelada de que su caso fue desestimado, compareció por derecho propio ante el TPI de Aibonito mediante una *Moción urgente por derecho propio solicitando reconsideración.* Examinada la misma, el apelante explicó que no se había enterado de la desestimación hasta que se lo comunicara la apelada, **que nunca había recibido los escritos del tribunal** y que siempre ha tenido interés en el caso y que cualquier apariencia de desinterés ante el tribunal **fue debido a la falta de diligencia o inacción de su anterior abogado**. Esto concuerda perfectamente con la advertencia del foro de mayor jerarquía de que, cuando a la parte no se le notifica directamente sobre algún incumplimiento de su abogado, en la mayoría de los casos, no quedan enteradas de la actuación negligente de sus abogados, por lo que tampoco está apercibida de las situaciones que ocurren en los tribunales y termina despojada injustificadamente de su causa de acción. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, supra.*

Contrario a la apreciación del foro apelado, valoramos que la *moción de reconsideración* presentada por el apelante sí cumplía con los requisitos de una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento civil, *supra*, **porque se basó en el fundamento de la nulidad de sentencia** por la falta del TPI de Aibonito de llevar a cabo los apercibimientos, sanciones económicas, las notificaciones y requisitos dimanantes de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra,* previo a ordenar la desestimación de la causa. Es necesario enfatizar aquí, que se considera nula una sentencia **cuando el tribunal ha actuado de una manera inconsistente con el debido proceso de ley**. *Rivera v. Jaume, supra.* No cabe duda de que la falta de aplicación de la Regla 39.2(a) citada en este caso ocasionó lesión al debido proceso de ley del apelante. A lo que se debe acompañar que, aunque la Regla 49.2(a) citada no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración, ciertamente **corresponde que sea interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto la sentencia**. *García Colón et al, v. Sucn. González, supra.* Revelada la clara transgresión al debido proceso de ley del apelante, ello debió provocar en el TPI de Ponce, según lo hizo el TPI de Aibonito, una lectura liberal hacia la mal denominada petición de reconsideración presentada por el apelante, que bien cabía concebirse como una petición de relevo de sentencia, y la duda sobre si trataba de una moción o la otra, debió ser favorecedora de la posición del apelante.

Es de notar que, teniendo la oportunidad de corregir su curso decisorio previo, (mediante el cual desestimó la acción del apelante sin seguir los requisitos que exige la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil), a través de la *Resolución* del 27 de marzo de 2017, el TPI de Aibonito efectivamente rectificó, declarando Ha Lugar la denominada

reconsideración presentada por el apelante, en consecuencia, dejando sin efecto la *Sentencia* del 20 de julio de 2016 y señalando vista evidenciaria. *Vega v. Alicea, supra*, pág. 244. Después de todo, y aunque huelgue mencionarlo, *el nombre no hace la cosa. Savary et al. v. Mun. de Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017); *Meléndez Ortiz v. Valdeyully*, 120 DPR 1 (1987). Es decir, en su efecto práctico, el TPI de Aibonito acogió la reconsideración como una moción de relevo de sentencia, y estaba habilitado para ello, partiendo del fundamento de nulidad de sentencia (lesión al debido proceso de ley), según reconocido por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra.* Además, al convocar a las partes a una vista evidenciaria, relevó al apelante de la *Sentencia* desestimatoria. *Id.*

Debemos subrayar que, en los casos de nulidad el tribunal no tiene discreción para conceder el relevo de sentencia, sino que está obligado a decretar su inexistencia jurídica. *García Colón et al v. Sucn. González, supra,* pág. 544. Vale notar, además, que la parte apelada no recurrió en alzada de esta determinación, por lo que advino final y firme.

Es necesario aclarar en este punto que, posterior a ordenarse el traslado del caso, el 5 de julio de 2017, el TPI de Ponce emitió una *Sentencia* mediante la cual expresó que, para efectos administrativos únicamente, se decretara el archivo del caso. En la vista del 19 de enero de 2018, la anterior representación legal de la apelada indagó sobre el significado de dicha *Sentencia.* En respuesta, el TPI de Ponce aclaró que "esa sentencia se emite para fines administrativos. Hace constar que no se ha tomado disposición alguna en cuanto a todos los asuntos presentados en este caso ya que **la sentencia del Tribunal de Aibonito se dejó sin efecto**".[23] Como vemos, la posterior *Sentencia* no tuvo el efecto de revivir la *Sentencia* desestimatoria, que fue anulada y de la cual fue relevada el apelante mediante *Resolución* del 27 de marzo de

[23] *Recurso de apelación*, Apéndice, Anejo 25, Minuta, págs. 45-46. (Énfasis suplido).

2017. En cualquier caso, este pronunciamiento lo que hizo fue dar constancia sobre el hecho de que el TPI de Aibonito había dejado sin efecto la desestimación que previamente había ordenado.

En su escrito el apelante añade, que incidió el foro apelado al revisar la *Resolución* del 27 de marzo de 2017, puesto que ejerció funciones propias de un tribunal revisor de mayor jerarquía que no le correspondía.

Sobre lo anterior debemos iniciar indicando que tanto los foros de instancia como los apelativos tenemos el deber de analizar en todo caso, primeramente, si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora*, 191 DPR 228 (2014); *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012). De este modo, y de manera inicial, no incidió el TPI de Ponce al realizar un análisis sobre la jurisdicción que poseía para actuar en el caso por traslado que estaba ante su consideración, le correspondía hacerlo.

Dicho lo anterior, sin embargo, entendemos que el TPI de Ponce sí se extralimitó en el análisis sobre la intención y las razones que tuvo el TPI de Aibonito al considerar la *Moción urgente por derecho propio solicitando reconsideración* presentada por el apelante y si la adjudicó como una de relevo de sentencia o de reconsideración. A fin de cuentas, más que una determinación sobre su propia jurisdicción para atender el caso que le fue trasladado, el TPI de Ponce terminó revisando la determinación del TPI de Aibonito, función que no le correspondía. Es decir, la evaluación del TPI de Ponce revela, un razonamiento y curso decisorio reservado a un foro de mayor categoría, no correspondiente a foros de igual categoría. Es importante resaltar que, en el análisis del TPI de Ponce sobre el trayecto procesal que precedió a la desestimación

ordenada por el TPI de Aibonito no ahondara sobre el cumplimiento, o incumplimiento con los requerimientos de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra,* y el deber de notificar las sentencias conforme ordena la Regla 46 Procedimiento Civil, *supra.* No parece concederle mayor importancia al hecho de que el abogado del apelante no fue sancionado previo a la desestimación, tampoco se cumplió con informar, apercibir y notificar directamente a la parte respecto a la Orden para mostrar causa y las consecuencias, así mismo como con los demás requerimientos ya detallados en párrafos anteriores. Ese deber reglamentario impuesto al tribunal implica que la sentencia que se dicte a consecuencia de que la situación no ser corregida se tenga que notificar directamente a la parte demandante. Esa omisión tampoco la tomó en cuenta el TPI de Ponce. Ante ello, la juzgadora tenía jurisdicción sobre su propio dictamen.

En definitiva, reputamos como vigente la Resolución del 27 de marzo de 2017 del TPI de Aibonito, mediante la cual dejó sin efecto la sentencia desestimatoria del 20 de julio de 2016, por causa de nulidad de esta última.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la resolución apelada. Por consiguiente, se dispone la devolución del caso al TPI de Ponce para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin voto escrito. La Jueza Rivera Marchand disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones